INE/JGE22/2024

AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/70/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DEL OFICIO INE/DESPEN/2576/2023, DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDO POR LA ENTONCES ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL

Ciudad de México, 22 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos que integran el Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/70/2023, promovido por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales en contra del oficio INE/DESPEN/2576/2023, mediante el cual la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional hizo de su conocimiento la imposibilidad de realizar una valoración del cumplimiento de requisitos para la obtención de la titularidad en el cargo de Vocal Ejecutivo Distrital.

GLOSARIO

DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.						
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG162/2020, publicado en el DOF el 23 de julio de 2020 y sus reformas y adiciones publicadas el 17 de marzo de 2022.						
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.						
JGE/Junta	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.						

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.					
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.					
Recurrente/Promovente	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales					
Reglamento	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.					

ANTECEDENTES

- I. Solicitud. El 5 de octubre de 2023, el promovente mediante oficio INE/COAH/JDE04/VE/133/2023, solicitó a la DESPEN valorar y revisar el otorgamiento de su titularidad en el nivel del cargo que ocupa, al considerar que cumple con los requisitos correspondientes, por lo que, anexó la documentación que estimó pertinente.
- II. Respuesta de la DESPEN. El 7 de noviembre de 2023, mediante oficio INE/DESPEN/2576/2023, se dio respuesta a la solicitud, en la que se señaló que, con base en lo establecido en la normatividad de la materia, así como lo aprobado por la Comisión del Servicio en el acuerdo INE/CSPEN/001/2020, el promovente debía completar el primer ciclo trianual de formación básica, especializada y optativa correspondiente al nivel del cargo o puesto que ocupa, que abarca de septiembre de 2022 a agosto de 2025; ello, para tener los elementos necesarios para su valoración, por lo cual, no era procedente su solicitud en los términos en los que lo realizó.
- III. Notificación del oficio. El 8 de noviembre de 2023, mediante el Sistema de Archivos Institucional (SAI), el recurrente acusó la recepción del oficio INE/DESPEN/2576/2023.

Acorde con lo anterior, el promovente señaló en su escrito de inconformidad que tuvo conocimiento de dicho oficio en la misma fecha.

- IV. Presentación del escrito de inconformidad. El 1° de diciembre de 2023, el recurrente presentó un escrito para promover un Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF, con la finalidad de controvertir el oficio INE/DESPEN/2576/2023 emitido por la DESPEN.
- V. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El 13 de diciembre de 2023, la Sala Regional Monterrey del TEPJF emitió un acuerdo plenario dentro del expediente SM-JLI-141/2023, con la finalidad de reencauzar la demanda del inconforme a esta JGE, para que resuelva conforme a sus atribuciones, de acuerdo con lo establecido en el libro cuarto, título V del Estatuto.
 - Lo anterior, en el entendido de que corresponde a esta JGE la revisión de los requisitos de procedencia del recurso administrativo, por ser el órgano competente para ello.
- VI. Auto de turno. El 15 de diciembre de 2023, el encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE registró el expediente con el número INE/RI/SPEN/70/2023 y ordenó turnarlo a la DERFE como órgano encargado de sustanciar el presente recurso, así como de elaborar el proyecto que en Derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de esta JGE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo establecido en los artículos 360, fracción I del Estatuto y 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos, así como en acatamiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2023, emitido por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, a través del cual la referida autoridad jurisdiccional determinó que fuera este órgano quien conociera, substanciara y resolviera el escrito de impugnación del recurrente, con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que esta JGE es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. El artículo 279 del Estatuto, establece que los actos procesales en el procedimiento de conciliación de conflictos, en el procedimiento laboral sancionador, así como en el recurso de inconformidad, se practicarán en días y horas hábiles, siendo estos, aún en proceso electoral federal,

todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio, días de asueto y los periodos vacacionales que determine el Instituto. Asimismo, serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

En ese sentido, el artículo 280 del Estatuto, prevé que los plazos señalados en días se computarán en días hábiles y empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.

Conforme al artículo 281 del Estatuto, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

El artículo 361 del Estatuto dispone que el recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de Partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

Asimismo, determina la interposición del recurso ante otra <u>instancia no</u> <u>interrumpirá el plazo señalado</u>, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida.

El artículo 365 del Estatuto prevé que el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los elementos siguientes:

- El órgano al que se dirige;
- **II.** Nombre completo de la persona recurrente y correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones:
- III. <u>La resolución o el acuerdo que se impugne, así como la fecha en la cual</u> fue notificado o tuvo conocimiento;
- IV. Los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución o acuerdo que se recurre, con el señalamiento de las pruebas que ofrezca, y
- V. La firma autorizada de quien recurre.

TERCERO. Determinación. El recurrente controvierte el oficio INE/DESPEN/2576/2023, mediante el cual la entonces Encargada de Despacho de la DESPEN hizo de su conocimiento la imposibilidad de realizar una valoración del cumplimiento de requisitos para la obtención de la titularidad en el cargo de Vocal Ejecutivo Distrital.

Al respecto, la DESPEN señaló que el promovente debía completar el primer ciclo trianual de formación básica, especializada y optativa correspondiente al nivel del cargo o puesto que ocupa, que abarca de septiembre de 2022 a agosto de 2025, ello, para tener los elementos necesarios para su valoración.

Consecuentemente, el recurrente, en su demanda, hace valer como agravio que conocimiento el contenido nunca fue hecho de su del Acuerdo INE/CSPEN/001/2020, y que al día de hoy lo desconoce, por lo que la negativa de la autoridad respecto a ocupar la titularidad del cargo que actualmente desempeña vulnera sus derechos humanos y laborales, además lo priva de obtener los beneficios y prerrogativas que derivarían de esa titularidad, como mayores percepciones salariales, participación en los certámenes internos para el ascenso, y en los procesos de movilidad geográfica o funcional a través de cambios de adscripción o rotación.

En consecuencia, solicita se canalice su petición a quien sea competente, para que analice el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la titularidad del cargo de Vocal Ejecutivo, y se considere que la DESPEN, omitió pronunciarse respecto a las personas integrantes del servicio profesional que, a la entrada en vigor del nuevo Estatuto, ya hubieren cumplido la fase profesional, incluso la especializada pero que por circunstancias ajenas, no se les había otorgado la titularidad.

Dicho lo anterior, es importante referir que, a través del acuerdo del 13 de diciembre de 2023, emitido en el expediente SM-JLI-141/2023, la Sala Regional Monterrey del TEPJF declaró improcedente el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE promovido por el recurrente y determinó reencauzarlo a esta JGE, para que conforme a su competencia y atribuciones, fuera analizado y resuelto a través del recurso de inconformidad, para tal efecto estableció, en su parte conducente, lo siguiente:

"El presente juicio es improcedente toda vez que la parte actora debió agotar el medio de impugnación previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa ante el Instituto Nacional Electoral, antes de acudir de manera directa a esta Sala Regional, a fin de cumplir con el principio de definitividad, el cual es un requisito de procedibilidad en cualquier medio de impugnación que se presente ante este órgano jurisdiccional. [...]

[...] se debe entender que dicho recurso es suficiente para controvertir las determinaciones relacionadas con el acceso y permanencia de los servidores públicos al SPEN, y la Junta General la competente para dirimir cualquier controversia relacionada con el desempeño de

dicho servicio, por lo que el acto impugnado debe ser objeto de revisión mediante el recurso de inconformidad.

En tal virtud, se considera que existe un órgano con competencia material para conocer de este tipo de actos, así como un medio de defensa en la vía administrativa apto para realizar el análisis de los motivos de inconformidad de la parte actora previo a acudir a la autoridad jurisdiccional federal, en atención a lo establecido en el artículo 96, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por lo que, al no haber agotado la instancia administrativa y, por tanto, incumplir con el principio de definitividad, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación ante este Tribunal Electoral, debe declararse improcedente el presente juicio laboral.

[...] A fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede reencauzar la demanda a la Junta General, para que resuelva conforme a sus atribuciones, de acuerdo con lo establecido en el libro cuarto, título V del Estatuto.

En el entendido de que <u>corresponde al citado órgano administrativo electoral la revisión</u> <u>de los requisitos de procedencia del recurso administrativo</u>, por ser el competente para ello."

Luego entonces, por cuanto hace al presente recurso de inconformidad, corresponde a esta autoridad verificar que se encuentren satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, cuyo examen es preferente. Sirve como criterio orientador la siguiente Tesis:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive ninguna excepción haya opuesto"1.

De las constancias del expediente integrado por la DESPEN con motivo de la solicitud del recurrente, respecto de valorar y revisar el otorgamiento de su titularidad en el nivel del cargo que ocupa, al considerar que cumple con los requisitos correspondientes, se advierte que el inconforme acusó la recepción del oficio INE/DESPEN/2576/2023, mediante el Sistema de Archivos Institucional (SAI), el 8 de noviembre de 2023. Lo cual es confirmado por el propio recurrente en su escrito de inconformidad.

6

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33

En ese contexto, la notificación del oficio recurrido surtió efectos el 8 de noviembre de 2023, por lo que el plazo de 10 días hábiles para la interposición del recurso de inconformidad, en términos del artículo 281 del Estatuto, transcurrió del 9 al 23 de noviembre del mismo año, en tanto que los días 11, 12, 18, 19 y 20 de noviembre de 2023 fueron inhábiles al tratarse de sábados y domingos, así como de descanso obligatorio, en términos de los artículos 52, fracción IX y 279, párrafo segundo del Estatuto.

Lo anterior, tal como se observa en la siguiente tabla correspondiente al mes de noviembre y el primer día de diciembre de 2023:

	NOVIEMBRE 2023									
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado				
			1	2	3	4				
5	6	7	8	9	10	11				
			(Fecha de notificación del oficio INE/DESPEN/25 76/2023 y fecha en que surtió efectos la misma)	(Día 1 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	Día 2 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	(Día inhábil)				
12	13	14	15	16	17	18				
Día inhábil)	(Día 3 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	(Día 4 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	(Día 5 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	(Día 6 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	(Día 7 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	(Día inhábil)				
19	20	21	22	23	24	25				
(Día inhábil)	(Día inhábil en términos del artículo 52, fracción IX del Estatuto)	(Día 8 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	(Día 9 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	(Día 10 del plazo para interponer el recurso de inconformidad y fecha límite para la interposición del mismo)						
26	27	28	29	30	1° -DICIEMBRE (Presentación del escrito de inconformidad)					

Tomando en consideración lo antes señalado, el recurrente debió haber presentado su escrito de inconformidad a más tardar el día 23 de noviembre de 2023; sin embargo, como se advierte en el acuse de recepción de la oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey del TEPJF, el escrito de demanda **fue presentado el día**

1° de diciembre de 2023 ante ese órgano jurisdiccional, para posteriormente ser reencauzado a esta JGE.

En razón de lo anterior, se tiene que transcurrió en exceso el plazo para la interposición de dicho recurso de inconformidad, máxime que de conformidad con el artículo 361, párrafo segundo del Estatuto:

<u>"La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida"</u>

En esa tesitura, es importante destacar que, tal y como quedo establecido dentro del acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Regional Monterrey del TEPJF dentro del expediente SM-JLI-141/2023, dicho órgano jurisdiccional otorgó la potestad a esta JGE para que se pronunciara con respecto de los requisitos de procedencia, al ser la autoridad competente para conocer el medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Por lo tanto, el recurso de inconformidad fue interpuesto de forma **extemporánea**, ya que el recurrente presentó el medio de defensa fuera del plazo previsto para tal fin, lo que se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual por sí mismo no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva; en consecuencia debe desecharse el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 364 fracción I del Estatuto, en relación con los diversos 280, 281 y 361 del mismo ordenamiento, esta JGE:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/70/2023 promovido por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en la presente determinación.

Notifíquese como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica la presente determinación al inconforme y a los terceros interesados.

Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 22 de febrero de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestra Guadalupe Yessica Alarcón Góngora: del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López: de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala y el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/70/2023



Junta General Ejecutiva

Tipo de documento: Documento clasificado (parcialmente): Proyecto de Auto de Desechamiento de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/70/2023, interpuesto en contra del oficio INE/DESPEN/2576/2023, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Fundamento jurídico: Con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la resolución INE-CT-R-04873-2018 emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

Clasificación Parcial

Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre y puesto de la parte recurrente, ubicados en las páginas 1, 2 y 8.

Titular del Área